



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128396-1**

"BALDI, Walter Omar y otros s/  
recurso de casación interpuesto  
por Fiscal General."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de casación articulados por la fiscalía y el particular damnificado contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Mar del Plata que declaró prescripta la acción penal en la causa y dictó el sobreseimiento de Walter Osmar Baldi, Héctor Larroude, Aníbal Oscar Lana, Diego González, Raúl Ruppel y Félix Imeroni, en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta que se les atribuyera (v. fs. 562/577).

II. Contra esa decisión, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunciando la errónea interpretación y aplicación de los arts. 63 y 173 inc. 7º del CP, así como el apartamiento de las constancias de la causa.

En este sentido indicó que los imputados, miembros del Consejo Directivo de la Asociación Cooperadora INTA -Estación Experimental Balcarce-, habrían realizado actos que perjudicaron patrimonialmente los intereses que les fueron confiados y que ocasionaron un grave perjuicio a la institución que conducían, violando los deberes a su cargo y con el objeto de obtener para sí o para terceros un lucro indebido.

Invocando la doctrina de la corte federal en "Pompas", destaca que las distintas acciones de infidelidad realizadas durante un mismo mandato constituyen un hecho único y global de administración fraudulenta, en los términos del art. 163 inc. 7° del CP y afirma que la gestión a cargo de los imputados concluyó el día 17 de abril de 2008, cuando efectivamente tomó posesión del cargo el administrador interventor designado por el juez civil interviniente, y no así el 11 de marzo de ese mismo año, fecha en la que ese magistrado dispuso el desplazamiento de sus funciones de administración de los acusados.

Destaca que la decisión dictada por el juez civil sujetaba la designación formal del interventor a la previa prestación de caución real por parte de la actora y a la efectiva toma de posesión del cargo, reseñando luego la secuencia de hechos relatada por el contador Rossi al declarar ante la instrucción sobre el modo en que tomara posesión del cargo en cuestión.

Suma a lo expuesto la existencia de dos actos posteriores al 11 de marzo de 2008 que dan cuenta del efectivo control de la administración de la institución que los imputados ejercían, aludiendo a los cheques emitidos los días 17 y 24 de marzo de 2008.

Concluye así que, considerando la fecha en que el contador Rossi fue puesto en posesión del cargo y la del llamado a prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP (16 de abril de 2014), no ha transcurrido entre ambos eventos el plazo legalmente previsto para la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128396-1**

extinción de la acción penal por prescripción, por lo que corresponde revocar el sobreseimiento de los imputados.

III. El recurso extraordinario fue concedido por el tribunal intermedio (v. fs. 600/604), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 720).

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8 de la ley 14.442 y 487 CPP) pues considero, con el impugnante, que la sentencia del Tribunal de Casación es arbitraria y ha incurrido, por esa vía, en una errónea aplicación de la ley de fondo.

En efecto, la decisión atacada, que confirma la resolución que pone fin al proceso en forma anticipada, carece de la adecuada fundamentación, en la medida en que asume que el libramiento de cheques en nombre de la asociación damnificada con fecha posterior a la disposición judicial del cese de los imputados en sus cargos podría constituir en los hechos un acto de administración infiel, convalidando sin perjuicio de ello la decisión de la alzada departamental, que declaró la prescripción tomando en consideración la fecha del cese mencionada.

Así, estimo asiste razón al impugnante cuando indica que la efectiva administración de bienes ajenos cesó -en los hechos- una vez que el administrador interventor judicialmente designado asumiera efectivamente el cargo, pues hasta ese momento -sin perjuicio del cese decretado- las autoridades del Consejo Directivo actuaban en nombre de la

asociación, comprometiéndola incluso patrimonialmente.

Estimo, entonces, que hasta el momento en el que el contador Risso se hizo cargo efectivamente de la administración de la asociación -el 16 de abril de 2008- los imputados tuvieron a su cargo, en su condición de miembros del Consejo Directivo de la Asociación Cooperadora INTA -Estación Experimental Balcarce-, el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos y que, conforme lo indicado por el Agente Fiscal al convocarlos a declarar, con el fin de procurar para sí o para terceros un lucro indebido y violando sus deberes, perjudicaron los intereses confiados y obligaron abusivamente al titular de éstos (art. 173 inc. 7° del CP).

Ello así pues, como indica el fiscal recurrente con cita de la doctrina de la Corte federal pertinente, la "administración" de bienes ajenos a las que alude el tipo penal mencionado es un concepto jurídico indivisible, que comprende a una serie de actos realizados en el ejercicio de un cargo otorgado por la ley, la autoridad o un acto jurídico, con un único designio, que concluyen con la rendición final de cuentas.

En este caso, las circunstancias del caso que no han sido puestas en cuestión -con la provisoriedad propia de esta etapa del proceso- indican que la administración que la acusadora ha considerado infiel se extendió hasta el momento en el que paso, concretamente, a manos del interventor designado, por lo que corresponde computar a partir de ese momento el plazo de prescripción de la acción penal, en virtud de lo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128396-1**

dispuesto por el art. 63 del CP.

Considero, por las consideraciones previas que sumo a lo manifestado por el Fiscal de Casación Penal en su presentación, que corresponde revocar el decisorio atacado y reenviar las actuaciones a la instancia de origen, para que se dicte una nueva decisión conforme a derecho y se ordene proseguir con la instrucción según su estado.

VI. Por lo expuesto, a esa Suprema Corte aconsejo hacer lugar, en los términos indicados, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el Fiscal de Casación Penal.

Tales mi dictamen,

La Plata, 1 de febrero de 2016.

JUAN ANTONIO OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia

